



Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 43/2025

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 15 días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, integrada la Cámara Federal de Casación Penal por la jueza Angela E. Ledesma, como Presidenta, y los jueces Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar, como Vocales, para resolver en el legajo judicial FRO 14671/2024/6, caratulado: "Parada Vargas, Thatiana s/ Audiencia de revisión de sentencia condenatoria firme (art. 369, CPPF)". Representa al Ministerio Público, el Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General N° 1, Federico Rodríguez Ovide, y ejerce la defensa de Thatiana Parada Vargas, la Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial N° 2, Daniela Villalón.

Habiéndose efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Yacobucci, Slokar y Ledesma.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1°) Los fiscales penales federales de la Sede Fiscal Descentralizada Rafaela dedujeron recurso de revisión contra la sentencia condenatoria firme, dictada el 10 de enero del corriente por el Juez de Garantías de Rafaela, que había resuelto aceptar el procedimiento abreviado y el acuerdo pleno celebrado entre las partes y, en consecuencia, había condenado a Thatiana Parada Vargas a la pena de cuatro años de prisión efectiva y una multa de cuarenta y cinco unidades fijas por resultar coautora del delito de transporte de estupefacientes. A su vez, se había



dispuesto el decomiso del teléfono celular marca Samsung Galaxy A24 modelo SM-A245M/N con IMEI 357565110684546/01, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 310 del CPPF y 23 del CP.

2°) El impugnante solicitó la revisión de la condena mencionada, en los términos de los arts. 366, inciso A. del CPPF, luego de que, a petición del acusador público, se decidiera la absolución los coencausados Julia Kau Choque y Gerzon López Rodríguez, quienes habían decidido continuar con el proceso hacia un juicio oral y público.

Memoró que el 27 de octubre de 2024 se dio inicio a una investigación penal a raíz de un procedimiento que culminó en la detención de Thatiana Parada Vargas, Rosa Julia Kau Choque y Gerzon López Rodríguez, por el presunto transporte de 5,155 kilos de cocaína base, distribuidos en cinco paquetes, desde el Norte del país hasta el Km. 387 de la Ruta Nacional 34, en su intersección con Avenida Salta de la localidad de Ceres, provincia de Santa Fe y con destino a la Ciudad de Buenos Aires. Ello sucedió a bordo del transporte de pasajeros de la empresa "New Tours", dominio colocado KRN-075. Memoró que los nombrados fueron allí interceptados por personal de la Sección de Seguridad Vial "Ceres" de Gendarmería Nacional Argentina.

Indico que durante la producción de la prueba, en el debate oral, al tomarse declaración testimonial al alferez de Gendarmería Nacional Dante Cristian Ceballos -jefe del operativo- se tomó conocimiento de que el dato del transporte lo obtuvo de una de las personas detenidas en un hecho previo de idénticas características, sucedido en la misma fecha y en el mismo lugar (Carpeta Judicial FRO n° 14669/2024,





Cámara Federal de Casación Penal

caratulado "ELMER GUZMAN SUAREZ Y OTRO s/INFRACCION LEY 23.737 -ART.5 INC.C-"). Afirmó que "...tanto en la consulta con el auxiliar fiscal, como en conversaciones posteriores con la Fiscalía, Ceballos dijo que ese dato había sido obtenido a través de una manifestación espontánea, mientras que en la audiencia de debate dio tres versiones distintas de ella: la mencionada, luego refirió que la había interrogado, luego que había creado un clima amable con la detenida para que hablase, y luego que no recordaba cómo había obtenido el dato".

Añadió que, en juicio, se verificó que Ceballos omitió mencionar a la Fiscalía durante el curso de los procedimientos cómo se produjo la segunda incautación. En efecto, si bien lo presentó como una inspección en la ruta motivada en el marcaje del perro "Sasha", en juicio se determinó que "...agentes de gendarmería bajo sus órdenes fueron directamente a verificar si la persona señalada tenía consigo droga y recién ante la constatación positiva, se trasladó el ómnibus al destacamento de Gendarmería Nacional y allí se hizo pasar al can, nada de lo cual fue informado oportunamente a la Fiscalía".

Por último, a los motivos resaltados por el acusador público, recordó que la magistrada sumó otras adquisiciones probatorias que, a su criterio, resultaron ilegales y que sustentaban también la decisión. Así, indicó que "...en primer lugar, dio por acreditado que el personal interviniente no puso de manera oportuna en conocimiento al Ministerio Público Fiscal de los hechos relevantes surgidos en el procedimiento que dio origen a la presente investigación, y de tal manera impidió de ese modo el



control y la dirección efectiva de la investigación por parte del órgano legalmente competente. En segundo término, manifestó que -de lo dicho por el testigo Ceballos- se desprende que, respecto de la apertura del teléfono celular del imputado Gerson Rodríguez, no se garantizó el derecho del mismo a contar con el debido asesoramiento técnico-jurídico previo...", circunstancia que afectó al derecho de defensa en juicio.

Por ello, atento a que los hechos establecidos como fundamento de la condena a Thatiana Parada Vargas resultaban inconciliables con los fijados por la sentencia penal irrevocable de fecha 23 de abril de 25 con relación a sus consortes, solicitó que se haga lugar a la revisión, se pronuncie sentencia definitiva que absuelva de culpa y cargo a Thatiana Parada Vargas y se ordene su inmediata libertad.

Solicitó, por último, que se disponga la libertad provisional de Parada Vargas durante el procedimiento de revisión, conforme lo dispuesto por el art. 369 -segundo párrafo- del CPPF, luego de constatarse que no se encuentra a disposición de otra autoridad judicial competente.

3°) El día de la fecha tuvo lugar la audiencia prevista en el art. 362 del CPPF, oportunidad en la que se presentaron las partes.

A. En primer lugar, tuvo la palabra el representante de la acusación pública.

El auxiliar fiscal Federico Ovide mantuvo la revisión de sentencia condenatoria firme solicitada por sus antecesores en la instancia en favor de Parada Vargas, debido a la existencia de dos sentencias firmes inconciliables entre sí.





Cámara Federal de Casación Penal

Memoró el objeto de imputación y las circunstancias irregulares que motivaron la absolución en debate oral de los coencausados.

Concluyó que la ilegalidad del procedimiento que derivó en la detención y posterior condena de Parada Vargas obligaba a mantener la revisión interpuesta. Solicitó, en consecuencia, la absolución de la encausada y la inmediata puesta en libertad.

b. Seguidamente, se expresó la Daniela Villalón, por la defensa de Parada Vargas, quien adhirió a lo solicitado por la acusación.

Destacó la ausencia de controversia entre las partes y el cumplimiento de las exigencias de legalidad, logicidad y razonabilidad del dictamen fiscal de acuerdo a normativa que lo regula.

En consecuencia, concluyó que la petición de la acusación pública devenía obligatoria para la jurisdicción.

Solicitó la absolución y la inmediata puesta en libertad de su asistida. Subsidiariamente, solicitó la libertad durante el trámite de la revisión de acuerdo a lo normado por el artículo 369, último párrafo, del CPPF.

Hizo expresa reserva del caso federal.

En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

La revisión deducida es formalmente admisible a tenor de lo normado por el art. 366, inc. A, del CPPF; el peticionante se encuentra legitimado para solicitarla (art. 367, inc. b) y la presentación satisface las exigencias de interposición y de



admisibilidad previstas en el art. 368 del citado cuerpo legal.

-III-

La revisión es un remedio de carácter excepcionalísimo concebido para remover o reformar una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, sólo justificado ante determinadas situaciones que enfrentan una iniquidad manifiesta, que suponen la verificación de alguna circunstancia nueva -hecho, sentencia o ley- que justifique la revisión de las circunstancias fácticas determinantes de la condena o la modificación o supresión de ésta por imperio de la modificación legal, cuyos supuestos de hecho están definidos en el artículo 366 del Código Procesal Penal Federal.

De la sentencia de responsabilidad penal n° 5/25 dictada el 10 de enero del corriente, que culminó con la absolución de Julia Rosa Kau Choque y Gerson López Rodríguez obrante en el legajo judicial, surge que el representante del Ministerio Público Fiscal fundamentó su petición en la obtención de prueba irregular durante el procedimiento inicial de la causa, en franca violación al art. 18 de la CN que, entre otras cosas, prohíbe la autoincriminación.

El *a quo* afirmó que, de la declaración del testigo Dante Zeballos, integrante de la Gendarmería Nacional Argentina y que ofició como jefe del operativo, quedó acreditado que, previo a la detención del colectivo en el que se trasladaban las tres personas imputadas en esta causa, esa fuerza había inspeccionado otro colectivo de pasajeros, en el que detuvo a dos personas -una de ellas con un menor de edad- por transportar pasta base. El deponente expuso





Cámara Federal de Casación Penal

que se le dio intervención a la fiscalía y, ante declaración de una de las allí detenidas, se obtuvo la información de que otro colectivo se trasladaba con personas en infracción a la ley 23.737.

Surge de la sentencia que, consultado respecto de qué hizo con esa información y si la comunicó a la fiscalía, Ceballos respondió "yo no le puedo informar de una cosa que no existe al momento".

En relación al origen de dicha información delictual, el testigo manifestó desconocer si ese dato lo obtuvo mediante una declaración espontánea de las detenidas o como resultado de preguntas efectuadas por el personal de Gendarmería Nacional. Sin embargo, de forma posterior expresó que el dato había sido obtenido de manera espontánea. Se aclaró que, frente a esta evidente contradicción, el fiscal solicitó que aclarase su respuesta, frente a lo que el testigo señaló que debía quedarse con la duda por no recordarlo.

También se sustentó la sentencia en el el testimonio de Elena Beatriz Aballay, sentada en el asiento contiguo al de la imputada Kau Choque, quien refirió que al ingresar la Gendarmería al colectivo le preguntó a una de las imputadas en esta causa "si tenía una campera blanca" y les solicitó el Documento Nacional de Identidad. Ello fue resaltado por el a quo por resultar conteste al hecho de que la fuerza de seguridad tenía el conocimiento del posible tráfico de estupefaciente de parte de los imputados.

Concluyó así que, del testimonio de Ceballos, era posible concluir que la Gendarmería Nacional Argentina incumplió los procedimientos legales y constitucionales exigidos en el marco de la investigación, puesto que, en lo que aquí interesa,



impidió el control y la dirección efectiva de la investigación por parte del órgano legalmente competente.

Destacó que tales irregularidades "...no solo vulneraron principios básicos del proceso penal acusatorio -como la debida intervención fiscal, la legalidad y la protección de los derechos del imputado -, sino que además comprometen la validez de las pruebas obtenidas y la regularidad de todo el procedimiento...".

Ahora bien, la seguridad jurídica que protege la cosa juzgada material impone una interpretación estricta de los supuestos de revisión.

De la lectura de los fundamentos transcriptos anteriormente se advierte que los presupuestos que llevaron a que la acusación pública solicitase la absolución de Julia Kau Choque y Gerzon López Rodríguez son traspolables a Parada Vargas, puesto que las irregularidades presentadas en el procedimiento que dio inicio al presente legajo resultaron comunes a quien se encontraba junto a ellos en el transporte requisado, en las condiciones previamente citadas.

En consecuencia, toda vez que no se observa un cause independiente de investigación que pudiese sustentar la condena arribada respecto de Parada Vargas, entiendo que corresponde hacer lugar a la revisión solicitada por el Ministerio Público Fiscal, sin costas, casar la sentencia y, en consecuencia, absolver a Thatiana Parada Vargas por el delito de transporte de estupefacientes (art. 5° inc. C de la ley 23.737), disponiéndose su inmediata libertad así como la devolución del aparato celular respecto del que se ordenó el decomiso, las que deberán materializarse por





Cámara Federal de Casación Penal

ante el tribunal de origen y luego de constatarse que no se encuentra a disposición de otra autoridad judicial competente (arts. 366, 369, 386 y ccds. del CPPF).

Así voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que las circunstancias narradas ante este colegio conllevan necesariamente a la adhesión a la propuesta efectuada por el distinguido colega que lidera la deliberación, tanto en lo que respecta a la procedencia de la revisión articulada como a las consecuencias que de ella se derivan.

En efecto; Thatiana Parada Vargas resultó condenada mediante un procedimiento abreviado: instituto de fisonomía excepcional, concebido –al menos en su diseño normativo– como cauce simplificado para causas de evidencia palmaria. No obstante, se conoce, lo que naciera como herramienta residual y de prudente uso, puede degenerar en una vía expeditiva de suministro de penas, cuya proliferación burocrática termina por vaciar de sentido el proceso mismo. Así, aquello que debía ser la excepción razonada, aparece transfigurado en regla muda y coartada de pretendida eficiencia antes que garantía de justicia.

La imputada fue persuadida de renunciar a su derecho básico a ser juzgada mediante debate público y contradictorio. Se acogió, pues, seguramente por consejo de su defensa particular, a una vía que le prometía certeza en la pena y le aseguraba –al menos en abstracto– una pronta resolución. Pero sus consortes de causa, que no aceptaron el rito sumario y reclamaron el juicio pleno se encuentran absueltos por sentencia firme y en libertad. De no haber mediado aquella



renuncia la aquí condenada compartiría hoy su destino con ellos, lo que revela una inequidad esencial, que a su vez devela las disfunciones del sistema en su forma más evidente.

Ya hace más de una década, y aún bajo la vigencia del anterior cuerpo procesal, sostuve que: "... la hipótesis establecida en el art. 431 bis del rito constituye una excepción que -bajo estrictos requisitos- habilita al tribunal a prescindir del debate oral, público y contradictorio al que todo imputado tiene constitucionalmente derecho. Dada la magnitud de este mecanismo, en tanto importa la negación misma de un juicio, la renuncia debe estar precedida del adecuado asesoramiento legal previo, que permita al imputado conocer cabalmente su alcance y efectos. Sólo así el acusado acepta la existencia del hecho y su participación, con la correspondiente calificación legal contemplada por el fiscal en el requerimiento de elevación a juicio, lo que conlleva que el fiscal formule un pedido concreto de pena, el cual constituye el tope para el tribunal, que no podrá superar su pretensión" (Sala II, causa n° 12.958, caratulada: "Chuliver, Osvaldo Javier s/ recurso de casación", reg. n° 20.291, rta. 6/7/2012, entre otros, con sus citas).

Aquello advertido, es hoy particularmente relevante frente al proceso de reforma procesal.

Repárese que, mucho tiempo atrás, Ferrajoli ya llamaba la atención: "La negociación entre acusación y defensa es exactamente lo contrario al juicio contradictorio característico del método acusatorio y remite, más bien, a las prácticas persuasorias permitidas por el secreto en las relaciones desiguales





Cámara Federal de Casación Penal

propias de la inquisición" (Ferrajoli, Luigi, "Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal", Trotta, Madrid, 1995, p.748).

Esta práctica "salvaje" de acuerdos, fue advertida por la doctrina dominante (Vid. Gössel, Karl, *Acerca del 'acuerdo' en el proceso penal* en "Revista de Derecho Procesal Penal", Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2006-1, p. 17; también Schünemann, Bernd, *¿Crisis del procedimiento penal? (marcha triunfal del procedimiento penal americano en el mundo)* en "Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal", Buenos Aires, Ad-Hoc, año IV, n° 8-A, 1998, pp. 417-431; y Ferré Olivé, Juan Carlos, *El Plea Bargaining, o cómo pervertir la justicia penal a través de un sistema de conformidades low cost* en "Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea), 2018, núm. 20-06, pp. 1-30, entre tantos).

Desde este marco conceptual, el proceso corre el riesgo de convertirse en una parodia corrosiva por su vaciamiento. La hipótesis traída a conocimiento de este cuerpo se ofrece como un ejemplo palmario, donde fueron devorados los postulados constitucionales básicos en favor de una ilusoria eficacia.

Nótese que, si bien la reforma hacia modelos acusatorios postuló, entre sus objetivos declarados, la superación de una selectividad estructural que privilegia el tratamiento de los casos más sencillos y relega los más complejos, la práctica demuestra que tal lógica no ha sido desarticulada. Muy por el contrario, en no pocos contextos, lo que se verifica es la continuidad –bajo nuevas formas– de criterios de conveniencia operativa que perpetúan la tramitación ágil de lo resoluble y dilatan la investigación rigurosa de lo verdaderamente grave. Así, el principio



de oportunidad y la asignación estratégica de recursos, lejos de subvertir el patrón selectivo, muchas veces lo refuerzan, pero no lo corrigen.

Y es que cuando la dirección de la pesquisa no es ejercida con solvencia desde sus primeros actos, lo que se compromete no es sólo la validez de la prueba, sino la arquitectura funcional del proceso. En un sistema acusatorio adversarial, corresponde al Ministerio Público Fiscal fijar la política de persecución penal y ejercer la acción penal pública (Ley n° 27.148, art. 3), así como la investigación de los delitos (art. 90 CPPF). Este marco normativo se completa con la misión institucional de actuar en defensa de la legalidad (art. 120 CN y art. 1 de la ley orgánica), lo que lo erige como primer garante sobre los actos de prevención. Ese control no es un detalle operativo: es el fundamento que impide que la investigación penal preparatoria derive en prácticas de opacidad o informalidad. No hay equilibrio procesal posible cuando quien debe dirigir, actúa como mero auxiliar de quien, en verdad, debe ser controlado (*Vid. mutatis mutandis*, Sala II, causa n° 12.598, caratulada: "Altamirano, Oscar Armando s/ casación", reg. n° 20.851, rta. 22/11/2012).

Se aprecian, entonces, las inconsistencias de una implementación voluble del modelo, allí donde no se ha garantizado previamente una estructura institucional que lo sostenga. El proceso adversarial no es un conjunto de formas, sino un modo de atender conflictos cuya legitimidad descansa institucionalmente en el equilibrio entre partes, la oralidad efectiva y el control público del procedimiento. Cuando tales condiciones no se verifican, la adopción de sus





Cámara Federal de Casación Penal

institutos deviene un gesto vacío, peor aún, un simulacro. Se profundiza así un perverso desplazamiento, tan silencioso como ominoso: del régimen de los presos sin condena se transita, casi imperceptiblemente, hacia el de las condenas sin juicio. En una mutación estructural que no invoca ya la dilación como afrenta, sino que sustituye el juicio por la confesión y el debate por la firma, el proceso penal corre el riesgo de trocar su vocación de garantía en una mecánica de clausura.

De tal suerte, el acierto en la revisión de este fallo no exime de considerar el marco normativo y operativo sobre el que se cimentó el *sub lite*. Se impone, entonces, memorar que el artículo 7° de la Ley n° 27.063 –luego sustituido por el artículo 3° de la Ley n° 27.482– creó la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, con el fin de evaluar, controlar y proponer, durante el período que demande la implementación prevista en el artículo 3° de dicha norma, los respectivos proyectos de ley de adecuación de la legislación vigente a los términos del nuevo régimen, así como toda otra modificación y adecuación legislativa necesaria para su mejor implementación.

Luego de que el 23 de febrero del año pasado el Poder Ejecutivo Nacional dictare el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 188/2024 (publicado en el Boletín Oficial el 26/02/2024) mediante el cual –entre otras funciones, y sin perjuicio de su alcance– asignó al Ministerio de Justicia la implementación y puesta en funcionamiento en el país del Código Procesal Penal Federal, la mentada Comisión Bicameral conserva como



finalidad velar por la armonía y unificación de las propuestas de modificaciones a la legislación relacionada con la reforma procesal penal federal.

Por tales razones, además de adherir sin reservas a lo propuesto, cabe poner en conocimiento por el conducto pertinente de lo decidido al Honorable Congreso de la Nación, en particular de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, a sus efectos.

Así lo voto.

La señora **jueza Angela E. Ledesma** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones y solución propuestas por el colega que lidera la votación, doctor Guillermo J. Yacobucci, habré de adherir a ellas.

1. Los fiscales penales federales de la Sede Fiscal Descentralizada Rafaela solicitaron, en los términos del art. 366, inciso a), del Código Procesal Penal Federal, la revisión de la sentencia firme dictada el 10 de enero del año en curso, en la que se resolvió aceptar el procedimiento abreviado acordado por las partes y condenar a Thatiana Parada Vargas a la pena de cuatro años de prisión efectiva y una multa de cuarenta y cinco unidades fijas por resultar coautora del delito de transporte de estupefacientes, y disponer el decomiso del teléfono celular marca Samsung Galaxy A24 modelo SM-A245M/N. Ello, por entender inconciliable dicha decisión con aquella en la que, a petición del acusador público, se decidiera la absolución los coencausados Julia Kau Choque y Gerzon López Rodríguez -quienes habían decidido continuar con el proceso hacia un juicio oral y público-, por haberse obtenido prueba





Cámara Federal de Casación Penal

irregular durante el procedimiento inicial de la causa en violación al art. 18 de la CN.

2. Ahora bien, en primer término, interesa destacar que, en el presente no existe controversia entre las partes, por lo que, con pleno respeto del principio acusatorio, compete a este tribunal hacer lugar a la revisión en cuestión y absolver a la Señora Thatiana Parada Vargas.

En segundo término, entiendo que la inconciliabilidad a la que alude el inciso a del art. 366 CPPF se presenta cuando las conclusiones de hecho establecidas en la sentencia cuya revisión se pretende contrastan ostensiblemente con ese mismo tipo de conclusiones fijadas en otra sentencia penal firme y entraña la absoluta imposibilidad de que coexistan ambas conclusiones fácticas, de modo que una no puede estar en presencia de la otra sin riesgo de afectar el principio de contradicción (cfr. PALACIO, Lino "Los recursos en el proceso penal", Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, p. 205).

En efecto, en el presente, ha quedado evidencia que el procedimiento que dio inicio a al legajo en el cual resultaron imputados Thatiana Parada Vargas, Julia Kau Choque y Gerzon López Rodríguez, fue declarado irregular en la sentencia que motivó la absolución de los dos últimos mencionados, de modo que no es posible sostener la condena de Paradas Vargas sobre la base de ese procedimiento sin afectar el principio de no contracción. A lo dicho debe añadirse que no se constata -como señala el magistrado que inicia el acuerdo- un cauce independiente de investigación que sirva de sustento a la condena.



Finalmente, no puede pasarse por alto que este caso expone que los ministerios de la defensa y la acusación no han cumplido acabadamente sus funciones al llevar a cabo un acuerdo abreviado en las condiciones detalladas.

3. Por lo expuesto, toda vez que se verifican en el caso los extremos del art. art. 366, inciso a), CPPF, adhiero a la propuesta del colega que lidera la votación de hacer lugar a la revisión solicitada por el Ministerio Público Fiscal, sin costas, casar la sentencia y, en consecuencia, absolver a Thatiana Parada Vargas por el delito de transporte de estupefacientes (art. 5° inc. C de la ley 23.737), disponiéndose su inmediata libertad, así como la devolución del aparato celular respecto del que se ordenó el decomiso, las que deberán materializarse por ante el tribunal de origen y luego de constatarse que no se encuentra a disposición de otra autoridad judicial competente (arts. 366, 369, 386 y ccds. del CPPF).

Tal es mi voto.

Por ello, en virtud del Acuerdo que antecede el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR a la revisión solicitada por el Ministerio Público Fiscal, **SIN COSTAS, CASAR** la sentencia y, en consecuencia, **ABSOLVER** a Thatiana Parada Vargas por el delito de transporte de estupefacientes (art. 5° inc. C de la ley 23.737), **DISPONIÉNDOSE SU INMEDIATA LIBERTAD**, así como la **DEVOLUCIÓN** del aparato celular respecto del que se ordenó el decomiso, las que deberán materializarse por ante el tribunal de origen y luego de constatarse que ~~no se encuentra a disposición~~ de otra autoridad





Cámara Federal de Casación Penal

judicial competente (arts. 366, 369, 386 y ccds. del CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/19 CSJN) y remítase a su origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.

